

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00856** informando que, debe adicionarse el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, en el sentido de que no se precisó la sala del Tribunal Superior de Bogotá a la que debería remitirse el proceso de la referencia. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone, adicionar el auto anterior de la siguiente manera.

Revisado la solicitud elevada por la parte actora en cuanto a que se promueva el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, advierte el Despacho que las pretensiones se encuentran encaminadas a obtener el pago de servicios prestados por FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, circunstancia que se sustrae de la competencia propia de esta Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sobre el particular, en providencia del 23 de marzo de 2017, la Corte Suprema de Justicia señaló en el proceso de radicado 11001023000201600178-00., que los asuntos de devolución, rechazos o glosas, de facturas o cuentas de cobros generadas por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud, dada la naturaleza civil o comercial de tales documentos, deben ser conocidos por la especialidad civil por cuanto buscan satisfacer obligaciones de contenido crediticio que, en el caso de facturas, se aplica el artículo 882 del Código de Comercio.

En igual sentido la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, el 7 de febrero de 2019, en el radicado Nro. 2018-0130, en un asunto de similares contornos los que ocupan la atención de este Despacho, reiteró la competencia de los Jueces Civiles para atender estos casos, como quiera que son estos los llamados a dirimir obligaciones de contenido crediticio como, por ejemplo, las derivadas de las facturas producto de la relación contractual o extracontractual, propias de entidades contratantes que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que se obligan entre ellas utilizando este tipo de instrumentos para garantizar dichos compromisos.

Razón por la cual este Despacho dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el JUZGADO 15 Civil del Circuito**, para que sea resuelto por el Tribunal Superior Sala Mixta de Bogotá. **REMÍTASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 11 del 07 de febrero de 2022.

[Handwritten signature]
DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

Cga/

*Proceso la Fundación Hospitalaria San Vicente De Paul contra la Entidad Administradora de Recursos
Del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.*

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01127** informando que obra escrito de contestación de demanda sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J, y a la Doctora **LAURA KATHERINE LAMPREA GIRALDO**, identificada con C.C 1.032.456.062 y T.P 291.063 del C.S. de la J como apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS, toda vez que no se manifestó respecto a la pretensión 2.3 en la que el demandante solicita el pago del retroactivo de las mesadas pensionales.
2. Se relacionó dentro del acápite de pruebas el expediente administrativo, sin embargo dicha documental no se encuentra dentro de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 11 del 07 de febrero de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-1133**, informando que se encontraba señalada la fecha para audiencia el día 28 de marzo de 2022, sin embargo, obra solicitud de reprogramación de audiencia, de la apoderada de la parte demandante, por cuanto mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, fijó fecha de audiencia para la misma data a la hora de las 8:30 am. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, señálese para que tenga lugar audiencia prevista en el art 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **DOS** de la tarde (**2:00 pm**), del día **TREINTA (30)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 11 del 07 de febrero de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01216** informando que obra escrito de contestación de demanda Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor **YUBER HOLMEDIS CALIXTO CASTRO**, identificado con C.C. No 1.118.573.029 y T.P 250.382 del C.S.J, como apoderado de las demandadas **CONSORCIO VIAL F 2016; PROMOTORA PUGA LTDA y PROMCIVILES S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

- 1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS, toda vez que no se manifestó de manera expresa de cada una de las pretensiones de la demanda.
- 2. No señala lugar de notificación de las demandadas.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 11 del 07 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-1220**, informando que obra escrito de contestación de demanda, allegado en término; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** a la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No1.114.041.76 y tarjeta profesional No. 258.258 del C.S de la J. y **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.050.038.302 y tarjeta profesional 271.077 del C.S de la J como apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia artículo 80 CPTSS, se señal a la hora de las **DIEZ** de la mañana **(10:00 AM.)** del día **VEINTICINCO (25)** del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 11 del 07 de febrero de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Excelina Barragán Benavidez contra la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-1239**, informando que obra escrito de contestación de demanda, allegado en término; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría



Bogotá D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** a la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No1.114.041.76 y tarjeta profesional No. 258.258 del C.S de la J. y **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.050.038.302 y tarjeta profesional 271.077 del C.S de la J como apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia artículo 80 CPTSS, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana **(10:00 AM.)** del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 11 del 07 de febrero de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Rosalba Camelo Ramírez contra la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de febrero de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-1261** con trámite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que las demandadas **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyeron apoderado judicial para que las representara en la presente Litis y allegaron escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **YAIR ALFONSO MOZO PACHECO** identificada con C.C. No 1.079.913.966 y T.P 230.717 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora **KARINA VENCE PELÁEZ** identificada con C.C. No 42.403.532 y T.P 81621 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor **FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS** identificada con C.C. No 79.240.101 y T.P 145.538 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Secretaría controle los términos de ley e ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 11 del 07 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Manuel de Jesús Sierra Muñoz contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de agricultura y Desarrollo Rural y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social UGPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-1266**, informando que obra escrito de contestación de demanda, allegado en término; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** a la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No1.114.041.76 y tarjeta profesional No. 258.258 del C.S de la J. y **LAURA KATHERIN LAMPREA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.456 y tarjeta profesional 291.063 del C.S de la J como apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia artículo 80 CPTSS, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana **(8:30 AM.)** del día **NUEVE (09)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 11 del 07 de febrero de 2022.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

*Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Adriana Arango Jaramillo contra la
Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones*

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-1267**, informando que obra escrito de contestación de demanda, allegado en término; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyeron apoderado judicial para que las representara en la presente Litis y allegaron escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** a la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No1.114.041.76 y tarjeta profesional No. 258.258 del C.S de la J. y **LAURA KATHERINE LAMPREA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.456 y tarjeta profesional 291.063 del C.S de la J como apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia artículo 80 CPTSS, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana **(11:30 AM.)** del día **NUEVE (09)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 11 del 07 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Gerardo Jurado Ciro contra la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2020-00015**, informando que obra escrito de contestación de demanda, allegado en término; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyeron apoderado judicial para que las representara en la presente Litis y allegaron escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** a la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No1.114.041.76 y tarjeta profesional No. 258.258 del C.S de la J. y **LAURA KATHERINE LAMPREA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.456 y tarjeta profesional 291.063 del C.S de la J como apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE TIENE Y RECONOCE al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia artículo 80 CPTSS, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(8:30 AM.)** del día **DIEZ (10)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 11 del 07 de febrero de 2022.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

*Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Amalia Figueredo Manrique contra la
Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones*

INFORME SECRETARIAL. 31/01//2022 al Despacho el proceso ordinario No. **2020-549**, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, confiere poder y aporta contestación de demanda. No obra constancia de notificación a la otra demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cuatro (4) de febrero dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a las doctoras MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S. de la J y SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía N. 1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar y No. 271.077 del C. S. de la J, como apoderadas principal y sustituta respectivamente, en los términos del poder de conferido por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

En este orden, toda vez que la demandada COLPENSIONES confiere poder para actuar en las presentes diligencias lo que da cuenta que tiene conocimiento de la actuación que se adelanta, procede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP que señala:

“(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(...)”.

En consecuencia, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNSIONES -COLPENSIONES-, del auto de fecha 5 de agosto de 2021 por medio del cual se admitió la demanda instaurada por el señor LUIS EVELIO SANDOVAL TORRES.

En este orden, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.

Efectuado lo anterior secretaria proceda a enviar notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.011 del 7 de febrero 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 24/08/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 422** con pruebas y anexos . Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

- 1- Sírvese precisar en forma clara contra quien se dirige la demanda personas naturales o jurídicas que representan.
- 2- Incluya nombre del representante legal de las demandadas. Adecúe.
- 3- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (1, 5 y 6º). Separe y enumere.
- 4- No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 9 y 10 se excluyen. Adecue en debida forma, formulando las pretensiones por separado principales y subsidiarias.
- 5- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem., las pretensiones condenatorias incluyen sumas de dinero, precisiones propias de la vía ejecutiva adecúe al proceso declarativo que pretende adelantar.
- 6- No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
- 7- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
- 8- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la Fundación Colombia Nueva vida
- 9- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no haber la debida correspondencia entre la demanda y el poder con respecto a la designación del juez competente. Adecue.
- 10- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
- 11- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvese allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.011 del 7 de febrero 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 24/08/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 433** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la doctor JULIAN ESTEBAN PANTOJA PERENGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.473.513 de Bogotá, y tarjeta profesional número 319.703 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (1). Separe y enumere.
- 2- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem., las pretensiones condenatorias incluyen sumas de dinero, precisiones propias de la vía ejecutiva adecúe al proceso declarativo que pretende adelantar.
- 3- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
- 4- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

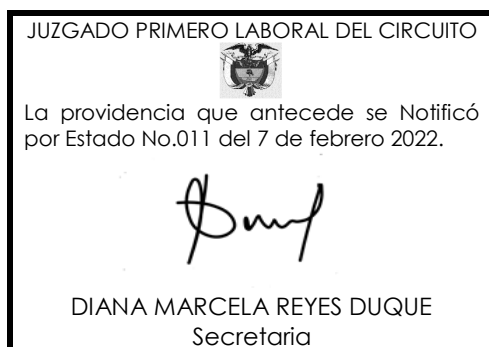
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 24/08/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 445** con pruebas y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

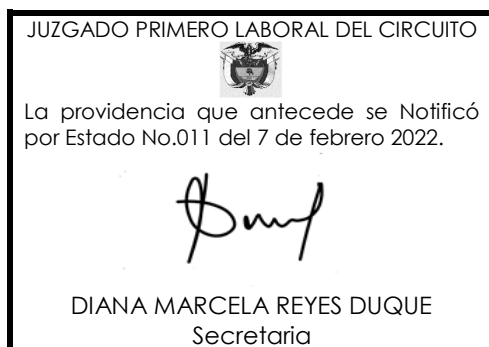
- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 idem. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la de la apoderada. Incluya datos respectivos.
- 2- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Adecue en un mismo acápite.
- 3- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Allegue poder conferido por cada uno de los demandantes en formato PDF o en link que permita su visualización, en tanto el aportado genera error.
- 4- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL.- 24/08/2021. En la fecha al Despacho la presente comisión proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot Cundinamarca, radicado bajo No. **2021-446**, para notificar personalmente a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede señalar que el artículo primero del decreto 806 de 2020 señala:

“ Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”

De conformidad con lo anterior se tiene que la notificación a realizar a entidades pública por parte del los Despachos judiciales debe enviarse al correo electrónico que la respectiva entidad tiene registrado para el efecto; razón por la que se torna innecesaria la comisión conferida , en tanto el Despacho de origen debe realizar la misma utilizando los medios tecnológicos a su disposición , en consecuencia **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, en el estado en que se encuentra. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.011 del 7 de febrero 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 20 de septiembre de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00454**, con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
cretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA**, identificado con C.C. No. 8.029.228 y T.P. 175.720 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la misma.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no allega el soporte de mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder. Adjunte
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 1 y 2). Separe y enumere.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin señalar razones de derechos ni relacionar con fundamentos fácticos. Adecue.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona. Incluya
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El formato de solicitud de prestaciones económicas presentado no está completo. Aporte
8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relaciona documental que no allega (numerales 1, 3). Adjunte o excluya.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que SUBSANE la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 11 del 7 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00458**, con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor **EDGAR IVAN CORTES PEÑA**, identificado con C.C. No. 79.654.190 y T.P. 304872 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la misma.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no allega el soporte de mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder. Adjunte
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declarativas No 1, 2). Separe.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona. Incluya
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
7. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación del demandante y su dirección electrónica. Incluya datos respectivos.
8. Escrito de demanda carece de firma del apoderado. Suscriba
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que SUBSANE la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 11 del 7 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00459**, con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la doctora **BLANCA LIGIA SOLER C**, identificado con C.C. No. 41.557.458 y T.P. 23.023 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la misma.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no allega el soporte de mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder. Adjunte
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 ídem. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda, del mismo modo indique la clase de proceso que adelanta. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Aclare la pretensión No 8.1.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6). Separe.
7. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo sin señalar razones de derechos ni relacionar con fundamentos fácticos. Adecue.
8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.

9. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición del interrogatorio de parte, indique el objeto de la prueba y en el acápite correspondiente.
10. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relaciona documental que no allega (numerales 12, 16). Adjunte o excluya.
11. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona. Incluya.
12. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar.
13. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El certificado de existencia y representación legal de la demandada, el poder, cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado judicial no sirven como medio de prueba a las pretensiones. Enliste en acápite respectivo, conforme lo previsto en el artículo 26 ídem.
14. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que SUBSANE la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

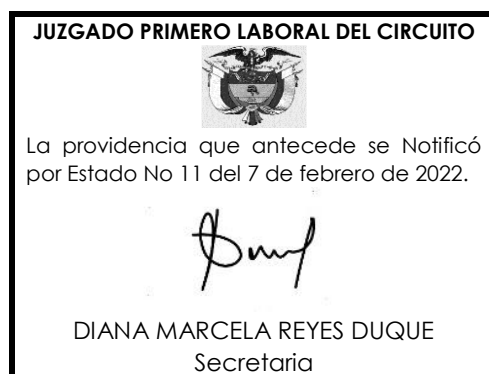
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MTC



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00479**, con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la doctora **DIANA PATRICIA PELÁEZ CHÁVEZ**, identificada con C.C. No. 1.032.366.131 y T.P. 197.930 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada es ilegible. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no allega el soporte de mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder. Adjunte
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la misma.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin señalar razones de derechos ni relacionar con fundamentos fácticos. Adecue un mismo acápite.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que SUBSANE la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 11 del 7 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00482**, con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor **MISAEI TRIANA CARDONA**, identificado con C.C. No. 80002.404 y T.P. 135.830 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no allega el soporte de mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder. Adjunte
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin señalar razones de derechos ni relacionar con fundamentos fácticos. Adecue un mismo acápite.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El certificado de existencia y representación legal de la demandada y el poder no sirven como medio de prueba a las pretensiones. Enliste en acápite respectivo, conforme lo previsto en el artículo 26 ídem.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva; como quiera que el correo que allega como soporte de radicación no acredita el recibido de la misma.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición del dictamen pericial, indique el objeto de la prueba. Adecúe.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que SUBSANE la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 11 del 7 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00483**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la doctora **LINDA RENE DÍAZ PALENCIA**, identificada con C.C. No. 52.261.583 y T.P. 119.113 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 , en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GUILLERMO HUARTOS GONZÁLEZ** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. representada legalmente por el Doctor SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a través de su representante legale, siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el parágrafo 41 CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MTC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 11 del 7 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 25 de octubre de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00520**, con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que las pretensiones están encaminadas a que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales y en consecuencia, el reconocimiento de los honorarios que del mismo se deriven. Circunstancia que se sustrae de la competencia propia de esta Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, se dispone el envío del expediente para que sea repartido a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá**, en razón de competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial. Por secretaria **REMÍTASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 11 del 7 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MTC